

**DECISIÓN EMPRESARIAL No. 043  
(15 DE JULIO DE 2022)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN IMPEDIMENTO**

**LA SECRETARIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE  
CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en particular en lo dispuesto en el Acuerdo No. 58 de 2022 expedido por la Junta Directiva, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 58 de 2022, la Junta Directiva designó como funcionaria ad-hoc para resolver el impedimento presentado por el Dr. Francisco Antonio Garzón Hincapié, ante el Gerente General el pasado 14 de junio de 2022, a la Dra. Lucía Obando Vega, Secretaria de Asuntos Corporativos de la Empresa.

Que en la referida comunicación del doctor Francisco Antonio Garzón Hincapié, quien ejerce el cargo de Director de Gestión Contractual (código 009, nivel 16) de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., (que fue trasladada por parte de la Gerencia General a la Secretaría de Asuntos Corporativos), informa que se encuentra impedido para conocer, iniciar, tramitar, decidir y en general actuar dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2021 respecto al posible incumplimiento en que pudo haber incurrido el Consorcio GTC Geosoluciones, en la ejecución del contrato de consultoría No. EPC-PDA-C-392-2017, teniendo en cuenta que en su calidad de Director de Gestión Contractual Jurídico aparece como sujeto de la queja disciplinaria formulada por el representante de dicho Consorcio ante la Procuraduría General de la Nación remitida por dicha entidad a la Empresa el 24 de mayo de 2022. El impedimento lo sustenta en lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite que se le debe dar a los impedimentos y recusaciones, correspondiéndole al superior jerárquico del funcionario que se declara impedido, resolver de plano la solicitud. La disposición establece sobre el particular:

*"(...) La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente. (...)".*

Que en el presente caso, el superior jerárquico (al tratarse de una función delegada por el Gerente General) se encuentra impedido según lo dispuesto en el Acuerdo No. 58 de 2022, por lo que corresponde a la Secretaría de Asuntos Corporativos pronunciarse de fondo sobre el impedimento, según decisión de Junta Directiva.

**I. ARGUMENTOS DEL IMPEDIMENTO**

El doctor Francisco Antonio Garzón Hincapié manifestó en su escrito lo siguiente:

"FRANCISCO (sic) ANTONIO GARZÓN HINCAPIÉ, actuando en calidad de Director de Gestión Contractual, respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de manifestar que en virtud al numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, ME DECLARO IMPEDIDO para conocer, iniciar, tramitar, decidir y en general actuar dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respecto al posible incumplimiento que se pretende seguir contra el CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES, en la ejecución del contrato de consultoría EPC-PDA-C-392-2017.

Lo anterior, conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. El día 04 de septiembre de 2017, se suscribió el contrato de Consultoría EPC-PDA-C-392-2017, entre Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., y el CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES, en (sic) cual tiene como objeto 'ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA VEREDA GUANGUITA DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ', por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$199.993.899.00) M/CTE y plazo de siete (7) meses.
2. Que las garantías solicitadas fueron aportadas por el contratista CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES, siendo aprobadas por Empresas Públicas de Cundinamarca en fecha 02 de diciembre de 2019.
3. Que el acta de inicio del contrato de consultoría No. EPC-PDA-C-392-2017, fue suscrita el 19 de julio de 2018.
4. Que el contrato aludido se encuentra liquidado.
5. Que mediante informe radicado el 23 de noviembre de 2021, por parte de la Dirección de Operaciones se recibe solicitud para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por posible siniestro al amparo de calidad al contrato de consultoría EPC-PDA-C-392-2017.
6. Que con fundamento en lo anterior se considera necesario dar inicio al trámite del proceso sancionatorio contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con el propósito de establecer la responsabilidad administrativa del citado consorcio.
7. El 08 de marzo de 2022 a la hora de las 5:53 pm, se envía citación de audiencia procedimiento administrativo sancionatorio por posible siniestro del amparo de calidad al contrato de consultoría EPC-PDA-C-392-2017, con sus anexos para revisión de informe y las pruebas aportadas por la Dirección Operativa y de Proyectos Especiales.
8. Que el día 15 de marzo de 2022 el representante legal del CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES el señor CARLOS ALBERTO UMBARILA ZAMORA, envía incidente de recusación contra FRANCISCO ANTONIO GARZÓN HINCAPIÉ Director de Gestión Contractual por presunto incumplimiento al amparo de calidad. (sic)

9. Que el 19 de Marzo de 2022 a la hora de las 11:00 am, se procedió por parte del Director de Gestión Contractual a dar trámite a dicho incidente en el cual se decide no aceptar el mismo, lo anterior teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO UMBARILA ZAMORA, no probó que existiera litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccional (sic), así mismo tampoco se logró demostrar que exista denuncia penal en mi contra (sic), en virtud de lo anterior se procedió a dar inicio a la audiencia por posible incumplimiento que se pretende seguir contra el CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES, en la ejecución del contrato de consultoría EPC-PDA-C-392-2017.

10. Que el día 24 de mayo de 2022 se remitió por parte de la procuraduría General de la Nación queja disciplinaria por Omisión de Servidores Públicos y Abuso de autoridad a HERNÁN VICENTE BUSTOS MORALES Director Jurídico, FRANCISCO ANTONIO GARZÓN HINCAPIÉ, Director de Gestión Contractual y DIEGO FERNANDO CONTRERAS Director de Interventoría de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

*En virtud a lo anterior considero procedente que se revisela (sic) procedencia de la recusación presentada el 15 de marzo de 2022, y se proceda a revisar el impedimento invocado en el presente escrito con el propósito de garantizar la mayor independencia y transparencia en el trámite del procedimiento teniendo en cuenta que con base en lo precedentemente anotado se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:*

**'ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:  
(...)

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal. (...).

Así las cosas, considero que en virtud al principio de responsabilidad y al mandato constitucional sobre la responsabilidad de los funcionarios se considera pertinente y procedente sea aceptada la solicitud respecto a la declaratoria de impedimento para conocer del procedimiento administrativo correspondiente.

Además, de lo anterior con la solicitud de impedimento se busca garantizar imparcialidad, el mantenimiento de la confianza en los servidores públicos y el Estado de Derecho de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática, tal como lo expresado en la Honorable Corte Constitucional en diferentes sentencias como así lo hizo en la Sentencia de

CONSTITUCIONAL 1450 DE 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

*Por lo anterior en forma respetuosa solicito se acceda a la presente petición con el propósito que se pueda iniciar el procedimiento correspondiente.*

*De ser aceptado en (sic) impedimento se deberá determinar a quién corresponde el conocimiento del asunto, siendo posible incluso de ser el caso designar un funcionario ad hoc y en el mismo acto ordenar la entrega del expediente, para lo cual se deberá informar a efecto de redimir las diligencias y demás documentos que se requieran".*

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS CORPORATIVOS**

#### **De las causales del impedimento.**

Que la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 11 lo siguiente:

*"Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)"*

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado"*

Que ante la configuración de la causal prevista en el numeral 5 antes citado, las normas citadas establecen en cabeza del servidor público la obligación de declararse impedido a efectos de que las actuaciones administrativas sean legítimas y despojadas de cualquier interés o influencia que pueda afectar la imparcialidad con la que ha de actuarse en el marco de los principios de la función pública.

Que con base en lo expuesto, la declaratoria del impedimento, tiene por finalidad garantizar que, al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, se consulte siempre el bien común evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto prevalezca afectando con ello el interés general. Es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte primera reguló todo lo concerniente al procedimiento de las actuaciones de la administración. Dentro de este marco consagró los principios que deben regir o fundar las actuaciones administrativas dentro del artículo 3º, y señaló:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*  
 (...)

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (...)."*

Que revisado el marco normativo de la figura del impedimento procede esta Secretaría al estudio del caso en concreto para determinar si en el presente asunto procede el impedimento invocado por el doctor Francisco Antonio Garzón Hincapié.

## **II. DECISIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La declaratoria de impedimentos permite a quien conoce una actuación administrativa pedir a su superior que defina su separación de la actuación, por las causales previstas en la ley, cuando considera que puede estar comprometida su imparcialidad e independencia, es decir, es una herramienta que busca la prevalencia de la imparcialidad, con lo cual se asegura que el funcionario que adelante la actuación obrará de manera imparcial tanto en relación con las partes involucradas como en relación con la causa misma, y el objeto o situación fáctica que se analiza.

A través de ella, se garantiza que el servidor público desarrolle sus competencias sin prejuicios, temores, ni posturas previas que afecten su ánimo para actuar. Así mismo, se aseguran varios de los principios sustantivos que gobiernan el cumplimiento de la función pública, como la moralidad, la transparencia, entre otros, (C.P. art. 209).

Las características de los impedimentos determinadas por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, son las siguientes:

- Son un reconocimiento de la naturaleza humana y de la experiencia que implican que bajo ciertas circunstancias personales se puede perder la imparcialidad.
- Son una excepción a la obligatoriedad de ejercer la función pública.
- Buscan la idoneidad subjetiva del funcionario.
- Son taxativos.
- Deben ser motivados.

El manejo de los conflictos de interés, impedimentos y recusaciones es complejo y requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de interés, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos o hacer inanes los alcances de la ley<sup>2</sup>.

En ese sentido este Despacho advierte la configuración de la causal señalada en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y con base en las reglas de la sana crítica, los presupuestos

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, concepto del 10 de 2018, con radicación número: 11001-03-06-000-2018-0044-00 (2372) Actor: Ministerio del Interior.

<sup>2</sup> Procuraduría General de la Nación. Procurador Auxiliar para asuntos disciplinarios. Oficio PDA No. C-083/11. Junio 14 de 2011.

fácticos invocados por el doctor Francisco Antonio Garzón Hincapié (los soportes adjuntos) atendiendo a una apreciación lógica y razonable, es dable advertir que en el presente caso podría comprometerse la independencia, imparcialidad y transparencia en la actuación administrativa tendiente a establecer si se configuró un incumplimiento del Contrato No. EPC-PDA-C-392-2017 por parte del contratista CONSORCIO GTC GEOSOLUCIONES y a imponer las sanciones que correspondan, por cuanto fue instaurada contra él, por parte de la persona mencionada, queja disciplinaria por el supuesto incumplimiento de los deberes como servidor público.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Secretaría de Asuntos Corporativos acepta el impedimento invocado por el funcionario en mención por lo que procederá a apartar de sus funciones al mismo para ejercer las funciones relacionadas con el trámite de la actuación administrativa con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato No. EPC-PDA-C-392-2017, en razón a los motivos expuestos en el presente acápite, y a designar un funcionario para que asuma dichas funciones.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Asuntos Corporativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el impedimento presentado por el doctor Francisco Antonio Garzón Hincapié, quien ejerce el cargo de Director de Gestión Contractual de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., para ejercer las funciones relacionadas con el trámite de la actuación administrativa con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato No. EPC-PDA-C-392-2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Designar a la funcionaria ANA MILENA POTES MAZUERA, Código 105 Nivel 05, asignada a la Gerencia General, para que asuma las funciones relacionadas con el trámite de la actuación administrativa con ocasión del presunto incumplimiento del Contrato No. EPC-PDA-C-392-2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer la entrega de la queja y demás documentos pertinentes a la actuación administrativa, a la Doctora ANA MILENA POTES MAZUERA.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente decisión empresarial rige a partir de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de julio de 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCIA OBANDO VEGA**  
Secretaria de Asuntos Corporativos  
Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Proyectó: Cesar Augusto Rueda – Asesor Externo